ANEJO I

Nota: La aplicación de los derechos reducidos que se señalan quedan vinculados al cumplimiento de las características y funciones descritas en las definiciones de los bienes de equipo, sin que la partida arancelaria que se les asigna tenga otro valor que el meramente indicativo y no prejuzga la que resultara legalmente aplicable como consecuencia del reconocimiento realizado por los servicios de Aduanas en el ejercicio de su función inspectora.

Las máquinas originarias de terceros países que hayan de clasificarse en partidas distintas de las señaladas, satisfarán los derechos que correspondan a la nueva clasificación en el Arancel de Aduanas Comunitario.

Subpartida arancelaria	Descripción	Derechos frente a terceros
Ex. 9031.80.91.9	Máquinas automáticas con ordenador incorporado, para la comprobación de árboles de levas, cigüeñales o pistones	7,2

ANEJO II

Texto anterior que se anula:

Ex. 9018.90.90 Equipos médicos para destrucción de cálculos renales mediante ondas de choque, compuestos por: Sistema de localización de los cálculos, sistema de tratamiento de agua, generador de ondas de choque, sistema de posicionamiento del paciente, guía completa y armarios de control.

Nuevo texto propuesto:

Ex. 9018.90.90 Equipos médicos para destrucción de cálculos renales o biliares, mediante ondas de choque, compuestos por: Sistema de localización de los cálculos, sistema de tratamiento de agua, generador de ondas de choque, sistema de posicionamiento del paciente, guía completa y armarios de control.

Texto anterior que se anula:

Ex. 8447.20.91 Telares tipo «Raschel» con barras de pasadores o con máquinas Jacquard incorporadas.

Nuevo texto propuesto:

Ex. 8447.20.91 Telares tipo «Raschel» o «Ketten», con barras de pasadores o con máquinas Jacquard incorporadas.

3750 *REAL DECRETO 96/1988, de 12 de febrero, por el que se modifica parcialmente el vigente Arancel de Aduanas.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.° la posibilidad de formular peticiones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de Aduana a las importaciones de dichas Comunidades y también acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el artículo 37 del Acta.

Al amparo de estas disposiciones se han formulado peticiones para la aplicación de dichos artículos a las importaciones de ferrofósforo y, por otra parte, para perfeccionar la estructura del vigente Arancel de Aduanas en lo que concierne a los copolímeros de propileno, a efectos de mantener el tratamiento arancelario vigente hasta el 31 de diciembre de 1987 en lo que afecta a los de propileno-etileno igualándolo con el de los copolímeros de etileno-propileno y finalmente recoger en el cuerpo del Arancel los derechos reducidos que venían disfrutando las máquinas para tratamiento de textos y que aparecen recogidos en el apéndice I del Arancel de Aduanas.

En su virtud, con el dictamen favorable de la Junta Superior Arancelaria, y haciendo uso de la facultad reconocida al Gobierno por el artículo 6.4 de la Ley Arancelaria y visto el artículo 40 del Acta de Adhesión, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación por el Consejo de Ministros, en su reunión del día 12 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.° Con efectividad desde el día 1 de enero de 1988, se modifica el Arancel de Aduanas en la forma en que se especifica en el anejo único del presente Real Decreto.

Art. 2.° Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1.° anterior, el presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

ANEJO UNICO

Subpartida	Mercancía	Derechos	
		CEE	Terceros
3902.30.00	- Copolímeros de propileno:		
	— Copolímeros de propileno-etileno:		
3902.30.00.1	— Con dureza Shore A inferior a 70	0,4	5,3%
3902.30.00.2	— Los demás	8,1	15,5%
3902.30.00.9	— Los demás	4,8	11,2%
	— Ferrofósforos:		
	(...)		
7202.99.19.0	— con 15% o más, en peso de fósforo	libre	5 %
8469.10.00.1	— Máquinas para tratamiento de textos	3,5 M.E. 65250 Pts/unidad	10,4 M.E. 1,8% + + 163125 componente

3751 *REAL DECRETO 97/1988, de 12 de febrero, por el que se amplía y modifica el apéndice I del vigente Arancel de Aduanas.*

El Real Decreto 1455/1987, de 27 de noviembre, prevé en su artículo 4.° la posibilidad de plantear peticiones o reclamaciones en materia arancelaria a las Entidades, Organismos o personas interesadas y en defensa de sus legítimos intereses, a tenor de lo previsto en el artículo 8.° de la Ley Arancelaria.

Por otra parte, el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, en los artículos 33 y 40, reconoce la posibilidad de suspender total o parcialmente los derechos de aduana a las importaciones de dichas Comunidades y acelerar el proceso de adaptación al Arancel comunitario a un ritmo más rápido que el previsto en el Acta.

Como consecuencia de estas disposiciones, se han formulado peticiones para la aplicación de los referidos artículos 33 y 40 a distintos productos no fabricados por España y cuya importación reviste particular importancia para los sectores industriales afectados.

La existencia del apéndice I del Arancel de Aduanas español, en el que se han relacionado diferentes productos que precisando un tratamiento arancelario más beneficioso que el que les corresponda por su propia clasificación arancelaria, éste no puede llevarse a efecto en el propio cuerpo del Arancel por carecer de una subpartida específica que los clasifique, ofrece el marco adecuado para la aplicación de las pretendidas reducciones arancelarias y, en consecuencia, resulta procedente incorporar al mismo los productos para los que se ha apreciado la necesidad de aplicar los preceptos contenidos en los artículos 33 y 40 del Acta de Adhesión, suspendiendo totalmente los derechos arancelarios frente a la Comunidad Económica Europea y adoptando directamente los derechos comunitarios para las importaciones de terceros países.

La modificación contenida en este Real Decreto se refiere a la supresión de la partida Ex. 8469.10.00 del apéndice I, apartado A, que debe ser incorporado al cuerpo del Arancel por ser correspondiente con la subpartida 8469.10.00.1 del vigente Arancel de Aduanas.